Exp. 059-2023-EPEN-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0073

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]co, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2023-EPEN-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge de manera parcial el Recurso de Apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad, y electoral núm.* [redacted]*, Provincia Santo Domingo, actualmente en libertad, debidamente representado por el LICDO.* [redacted]*, contra la Sentencia Penal núm. 249-04-2024-SSEN-00068, de fecha ocho (08) del mes de abril año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Declara al imputado* [redacted]*, de generales que constan en otra parte de la presente decisión, culpable del crimen de utilización de medios tecnológicos y robo de identidad para la obtención de fondos ilícitos, hechos previstos y sancionados en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, artículos 6, 13, 14, 15 y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al haber sido probada la acusación presentada en su contra respecto de estos delitos; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cuatro (04) años de*

> *prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria". **CUARTO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, al no haber sido comprobados los demás vicios aducidos. **QUINTO**: Condena al imputado [redacted], al pago de las costas generadas en grado de apelación. **SEXTO**: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00068 el 8 de abril de 2024 declaró culpable al ciudadano [redacted] de violar las disposiciones establecidas en los artículos 405 del Código Penal dominicano, artículos 6, 13, 14, 15 y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, artículo 3 numerales 1 y 3, así como el artículo 4 numeral 8, de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en representación de [redacted]., condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo condicionalmente la pena impuesta al [redacted], por espacio de tres (3) años, quedando sometido durante este periodo al cumplimiento de las siguientes reglas: a)

Exp. 059-2023-EPEN-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal, específicamente en la Manzana 10, núm. 15, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y en caso de cambiar el mismo, notificar al juez de ejecución de la pena correspondiente, en un plazo de cinco (5) días. b) Abstenerse de molestar, intimidar, asediar, hostigar o amenazar por cualquier vía directa o indirecta, a la víctima de este proceso. c) Asistir a diez (10) charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de la Pena. d) Deberá prestar sesenta (60) horas de trabajo comunitario en la Fiscalía del Distrito Nacional; asimismo lo condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos veintisiete mil dólares (USD$227,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de las víctimas constituidas en actor civil, los señores [redacted] y [redacted], en representación de [redacted]., como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este, a consecuencia de la acción cometida por el imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01912, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 22 de enero de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes

presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, solicitaron lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00103, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en fecha 5 del mes de septiembre del año 2024, anulando en consecuencia dicha sentencia por las razones expuestas; Segundo: De manera subsidiaria, que en el caso en que los honorables jueces supremos entiendan que procede una nueva valoración de las pruebas o cualquier otra cuestión procesal, ordene un nuevo jueces por ante una Sala diferente de la Corte, reteniendo como calificación jurídica el artículo 15 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta de Tecnología; excluyendo, por las razones expuestas, a la querellante y actor civil, Alorica*

Dominicana. Tercero: Mas subsidiaria aun, y solo para el caso en que las precedentes conclusiones no sean acogidas por los nobles jueces se avoquen a decidir sobre el fondo y en caso de que retengan alguna responsabilidad penal al recurrente, procedan a la suspensión total de la pena privativa de libertad, por tratarse, entre otras cosas, de un joven que tiene a su cargo a sus dos hermanitas menores enferma, y por tratarse también de una persona joven y en ese caso ser un delincuente primario. Bajo reservas.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Razón social Alorica Dominicana [redacted], representada por [redacted] y [redacted], parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Primero: Que se declare nulo el recurso de la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la sentencia tuvo una buena y sana aplicación de justicia.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la ya referida decisión, por improcedente e infundado y carente de base legal, al no existir las violaciones marcadas en contra de la sentencia impugnada, la cual fue dictada en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apego a los cánones legales, constitucionales, convencionales de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]co.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Desnaturalización e ilogicidad manifiesta;* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización y errónea aplicación de una norma jurídica;* ***Tercer medio:*** *La violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; incompetencia del colegiado de primer grado, falso delito de Lavado;* ***Quinto medio [sic]:*** *Ilogicidad manifiesta:* ***Sexto medio:*** *De la calificación*

jurídica del alegado acceso ilícito; ***Séptimo medio:*** *Violación al principio "Reformatio In Peius.*

2.2. En el desarrollo de primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Para probar los hechos el recurrente aportó los siguientes medios de prueba, como consta en las páginas Nos. 49 y 50 de la sentencia de primer grado:, individualizadas como B-1, Acto de notoriedad; B-2, certificación del Ayuntamiento Santo Domingo Este; B-3, Contrato de Alquiler; B-4 Convocatoria a medida de coerción en la Corte de Apelación; B-5, copia de acto de alguacil; así como el testimonio de un vecino, señor [redacted]; con lo cual probó que el allanamiento se produjo en la Manzana 10 casa No. 15, y no en los lugares autorizados por el juez. Que la Corte ni siquiera se refirió a esas pruebas, sino que le alcanzó con decir que: "...la autoridad competente a los fines certifica que en efecto se realizó el allanamiento...". Que es evidente que entre la prueba aportada por el recurrente y el acta de allanamiento donde el ministerio público infractor dice haber allanado en el lugar autorizado, el tribunal entiende que la versión del Ministerio Público es certificante, es decir, que el Ministerio Público tiene fe pública. Que siendo la dirección del allanamiento una cuestión controvertida, el tribunal a-quo, no debía, por la sola coincidencia de la dirección donde el juez ordenar allanar y la dirección que coloca el fiscal en su acta de allanamiento, deducir que el fiscal allanó donde el juez le autorizó allanar. Cuando el mismo ayuntamiento ha certificado que el recurrente no

> *reside donde el juez ha ordenado el allanamiento. Que no es y nunca ha sido una cuestión controvertida que el recurrente se encontraba en su casa al momento en que fue allanado. Que no es controvertido que el allanamiento fue realizado en la casa del recurrente; lo que está en discusión es que no fue para esa casa que el juez dio la orden para allanar. Que dice la Corte, no sabemos de dónde lo saca, que esa es la dirección de la hermana del recurrente, cuando el recurrente vive con sus dos hermanas en esa residencia. Que desde la muerte dela madre de ellos y la residencia del padre comunes Estados Unidos, por lo que las hermanas desde muy niñas siempre han residido con el recurrente, entre otras cosas porque son pacientes de falcemia, a las cuales en más de una ocasión le han hecho transfusión de sangre procede que la anulación del acta de allanamiento y con ella, en virtud de la teoría delos frutos del árbol envenenado, sean anulados los elementos de convicción, y las actividades procesales y de pruebas que hayan sido su consecuencia y que no hayan sido corroborados por otros medios de pruebas independientes; procediendo a la anulación del proceso en su totalidad.*

2.3. En el desarrollo de segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Las cuestiones controvertidas en el presente medio fue lo relativo a la falta de pruebas sobre la personería jurídica; la falta de autorización para accionar en justicia y de poder para los representantes "con poder especial en los términos de los artículos 118 y 267 del Código Procesal Penal, de la alegada víctima, querellante y actor civil, Alorica*

Dominicana y de la supuestamente agraviada, Samsung Electronics América. La personería jurídica de las presuntas entidades, alegada víctima, querellante y actor civil, Alorica Dominicana y de la supuestamente agraviada, Samsung Electronics América, no fue probada por ningún medio. Esta cuestión fue planteada en primera instancia y esa colegiatura de primer grado no dio respuestas jurídicamente solventes para mantener a esa parte en el proceso en calidad de víctima, querellante y de actor civil. En su recurso de apelación el recurrente, [redacted]*, le reiteró a la Corte lo planteado al tribunal de primer grado, en el sentido de la necesaria aportación de un Acta de Asamblea constitutiva o un acta de asamblea actualizada y de los estatutos sociales de las entidades intervinientes, principalmente la querellante y actor civil, Alorica Dominicana. Esta acta era determinante para establecer, no solamente la existencia legal de estas entidades, sino la calidad de las personas que figuraban suscribiendo en fotocopias desde Irvine, California, Estados Unidos, un acta de asamblea otorgando mandato de representación a los señores* [redacted] *y a la señora* [redacted]*. La Corte tampoco ha dado una respuesta solvente, sentando un criterio que sirva de orientación en interés del derecho de defensa y del debido proceso. Es un derecho de los procesados penalmente saber si quien le persigue es una persona jurídica o una persona físicas escudada en un nombre comercial. Alorica Dominicana, no reivindicado un agravio; que ha manifestado que la presunta agraviada con los alegados hechos es Samsung Electronics América; pero ocurre que a quien ha indemnizado el tribunal de primer grado, cuestión que ha*

> *sido legitimada por la sentencia de Corte, es a Alorica Dominicana, la cual, reiteramos, no figura como agraviada. Alorica Dominicana ha hecho constitución en actor civil en su propio nombre, no en representación de la presuntamente agraviada, Samsung Electronics América; vicio por el cual la sentencia de que se trata debe anulada en el aspecto civil. Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona; que asegura la representación de una parte; en justicia [sic].*

2.4. En el desarrollo de tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Le fue sometida a la honorable Corte y de la cual no dio respuesta solvente, fue lo relativo a que en la página 8{segundo parrado), de la sentencia de primer grado, para retener el delito precedente se le endilga al recurrente haberse apropiado de la suma dedos cientos veintisiete mil dólares americanos con 00/100 (US$227,000.00), y que lavó dicho dinero creando empresas y adquiriendo bienes muebles e inmuebles; pero ocurre que en la acusación, ni en la querella, y menos aún en las 104 páginas de la sentencia de primer grado, en este aspecto confirmada, se cita siquiera un solo inmueble adquirido por el recurrente. según la acusación, y así lo recoge la sentencia impugnada ante la Corte, el recurrente habría lavado el dinero mediante la constitución dela compañía YAGGER*

Exp. 059-2023-EPEN-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

BOUTIQUE, SRL; pero también ocurre que, conforme las propias investigaciones realizadas por el Ministerio Público, la empresa "no presenta ningún tipo de movimiento". Ellos mismos explican que fue constituida 13 días antes de concluir el contrato de trabajo con la querellante. si el delito precedente para retener al recurrente el tipo penal de lavado de activos lo constituye una presunta estafa cometida mientras prestaba sus servicios a la víctima como empleado, contrato de trabajo que duró del 2020 al 2022, no debió la investigación contaminarse con los ingresos obtenidos del 2013 al 2020, y menos aún sin explicar, de los casi tres millones y medios (RD$3,500,000.00) que dice la investigación haber manejado el recurrente, cuánto manejó durante ella del contrato laboral, es decir, de 2020 al 2022. Razón por la cual el monto de la indemnización debe ser anulado o reducido en proporción a los valores percibidos entre el 2020 y el 2022, menos los ingresos por salario y otros rubros lícitos, que alegan los tenaces acusadores en su libelo acusatorio, y a esto tampoco da respuesta solvente la Corte, que para lavar el dinero el recurrente hizo inversiones, además, en compra descripto monedas y otros activos digitales; pero al ser preguntado el testigo a cargo que, según la acusación, le proveía al recurrente dichos activos, señor [redacted], este invirtió sesenta dólares americanos (US$60.00) en criptomoneda. Eso lo dijo el testigo de los acusadores, y respondiente más preguntas sobre la compra de activos digitales, dijo que durante la relación comercial con el encartado envolvía, en total, unos doscientos dólares (US$200.00) [sic].

2.4.1. En el desarrollo de quinto *[sic]* medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Conforme al fáctico de la acusación, a la declaración de los testigos, y asilo ha retenido el tribunal en su sentencia de primer grado, el recurrente trabajaba desde su casa en una computadora laptop de su propiedad; es decir, no trabajaba desde las instalaciones de la empresa, pero ocurre que el curso causal con el cual pretenden comprometer la responsabilidad del recurrente en lo relativo al tipo penal de crímenes y delitos de alta tecnología, se la hicieron a una computadora recibida por los investigadores mediante acta de entrega voluntaria del 28 de diciembre del 2022, por Alorica Dominicana. Ver página 54 de sentencia. Que los hallazgos incriminatorios que resulten de esa auditoria no le pueden ser atribuidos al ahora recurrente en casación, en tanto él no tenía el dominio, tampoco la posesión ni la posibilidad de incursionar a ese equipo; por eso no se lo ocuparon a él; cuestión esta que le fue sometida a la Corte por el recurrente y a la cual tampoco le dio respuesta solvente [sic].*

2.5. En el desarrollo de sexto medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Qué tribunal de primer grado, y ello ha sido mantenido por la Corte, ha retenido como calificación jurídica de los hechos los tipos penales 405, sobre estafa del Código Penal; así como los artículos 6, 13, 14, 15, y 17 de la Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; así como*

los artículos 3 y 4 de Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo A que, conforme a los elementos constitutivos del delito de lavado de activo, establecidos en el artículo 3 y 4 de la Ley núm. 155-17, sobre la materia, deben ser excluidos, en tanto no se ha probado los elementos subjetivos ni el normativo del tipo penal de lavado de activo. Ello así porque no basta la conversión de capitales producto de actividades ilícitas para tipificar el delito de lavado, dado el hecho de que el dinero, como mecanismo de intercambio en el comercio, siempre se convierte en algo que está en el mercado, aun para satisfacer necesidades; ello ocurre hasta con nuestro salario. De ahí la necesidad, para diferenciar el normal consumo en bienes y servicios, con el delito de lavado, de tomar en cuenta los elementos normativos del tipo: "Con el propósito de ocultar, disimular o encubrió cuando los jueces, como ahora ocurre, retienen el delito de lavado de activos porque el acusado haya convertido, adquiriendo bienes o servicios, el presunto producto de la actividad delictiva endilgada, sin que se establezca la certeza de los elementos normativos del tipo, tales como: "Con el propósito de ocultar, disimular o encubrir", estaríamos frente a la violación del principio de legalidad; puesto que estaríamos aplicando pena por un delito no cometido por el encargado, mediante una desnaturalización de la norma. Ello implicarla, además, una violación al debido proceso de ley, mediante la imposición de penas arbitrarias. Lo que ahora estaría ocurriendo de haberse probado la alegada estafa. Que también procede la exclusión del tipo penal especial de "acceso ilícito", cuestión que le fue planteada a la Corte, toda vez que en su condición de empleado el recurrente estaba autorizado

a acceder al sistema. De hecho, la empleadora le asignó, como a todos los trabajadores de su quehacer, una clave de acceso, por lo cual en el presente caso no se puede hablar de acceso ilícito. Que la testigo a cargo, [redacted], admitió en el plenario que la empresa le provee las herramientas para incursionar al sistema. Ver página 19, último párrafo. Del Alegado Acceso ilícito: Que también procede la exclusión del tipo penal especial de "acceso ilícito", cuestión que le fue planteada a la Corte, toda vez que en su condición de empleado el recurrente estaba autorizado a acceder al sistema. De hecho, la empleadora le asignó, como a todos los trabajadores de su quehacer, una clave de acceso, por lo cual en el presente caso no se puede hablar de acceso ilícito. Que la testigo a cargo, [redacted], admitió en el plenario que la empresa le provee las herramientas para incursionar al sistema. Ver página 19, último párrafo. Que el también testigo a cargo, [redacted], fue más específico, dijo: "A Johan le proveíamos un usuario para acceder a la plataforma de Samsung". Que, siendo, así las cosas, no podemos hablar de acceso ilícito. Razón por la cual la conducta que le es atribuida al encartado, no se enmarca en el tipo penal especial de acceso ilícito establecido en el artículo 6 de la Ley dela materia, máxime cuando no estableció que los accesos se produjeron en horarios no laborables; lo cual, por demás, era imposible, dado que el sistema solo está operativo en horario laborable. Que al tribunal condenarle por ese tipo penal especial sobre incursión ilícita, le impuso, en el aspecto penal, una sanción ilegal. también le fue planteado a la noble colegiatura de la Corte, que una misma conducta no puede subsumirse a la vez en el tipo penal de estafa, conforme al

> *artículo 405 del Código Penal, al mismo tiempo que la establecida en el artículo 13, sobre robo; ni en la de estafa del artículo 15, estos dos últimos de la Ley No. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. Que es lógico que los artículos 405 del Código Penal y el artículo 13 de ley de Crímenes y Delitos de Alta tecnología no se pueden aplicar a la misma proposición táctica que al 405 del Código Penal; por lo que procedía dejar, única y exclusivamente, el artículo 15, sobre estafa, de esta última ley l retener la Corte una pena privativa de libertad por tipos penales cuyas normas inferidas no han sido violadas, es decir, en circunstanciasen que la conducta no se subsume en el tipo penal aludido, ha impuesto una pena ilegal, en tanto se ha llevado de paro el principio de legalidad, y por vía de consecuencia el debido proceso de ley, el cual constituye un derecho fundamental. La interpretación extensiva y la analogía están prohibidas en el derecho procesal penal dominicano.*

2.6. En el desarrollo de séptimo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En el caso de la sentencia de primer grado el encartado solo tendría que cumplir dos años en prisión, toda vez que fue condenado a cinco años con tres años suspendido; sin embargo, en el caso de la sentencia de la Corte tendría que cumplir cuatro años en prisión, lo cual agravó la situación procesal del recurrente. Que, si bien esta última sentencia le rebajó un año, ello constituyó "un regalito envenenado", puesto que ahora en lugar de durar dos años preso, tendría que durar los cuatro a que condenado. Que,*

> *estando la corte apoderada del único recurso del encartado, no podía agravarle su situación; ello así porque su propio recurso no podía perjudicarle, pues ello equivaldría a sancionarlo por haber hecho uso de una vía de derecho consagrada a su favor por las cinco fuentes del derecho constitucional, es decir, las consagradas en la parte dogmática de la Constitución de la República, referentes a los derechos humanos; las relativas al jurisprudencia constitucional en aplicación de esos derechos fundamentales establecidos en la Constitución^, como fuentes internas. También de las tres fuentes foráneas, es decir, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la jurisprudencia en aplicación de esos derechos, y las opiniones consultivas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *Partiendo de tales alegaciones, ha procedido esta alzada a la verificación del fardo probatorio relacionado a la orden de allanamiento, el acta de allanamiento y su contenido, así como de la orden de arresto, lo cual analizamos de cara a las motivaciones dadas por el a-quo en su decisión, en respuesta a las argumentaciones de vulneración de los derechos del procesado que fueron planteadas por la defensa en el juicio, estableciendo en ese sentido el tribunal, que del contenido de la orden de allanamiento se puede apreciar que la misma se requirió para allanar la manzana 27 sin número del sector El Brisal, lugar donde*

esta corte ha podido determinar como el lugar en donde la autoridad competente a los fines certifica que en efecto se realizó el allanamiento, y en donde por demás se ejecutó el arresto del ciudadano [redacted], en presencia de agentes que dan fe de ello. 8. Que a lo antes establecido se suma lo declarado por el testigo a descargo [redacted], quien a preguntas del representante del Ministerio Público, manifiesta "yo certifico que la persona vive donde se realizó el allanamiento", que en ese sentido, las pruebas que ha pretendido hacer valer el imputado para establecer su residencia en la casa número 15 de la manzana 10 sector El Brisal, solo dan cuenta de que esa es la residencia de su hermana, la señora [redacted], pues en el contrato de alquiler que se aporta así lo establece, destacando además del referido documento, que reside en ese lugar desde el mes de julio del año dos mil veinte (2020), cuando lo cierto es que, de las propias pruebas a descargo esta corte constata que en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la residencia del imputado era una distinta a la de su hermana, lo que se extrae del documento denominado "notificación de carta de despido" el cual se realiza en la manzana 26, número 2 del sector El Brisal, en ese sentido y como ya hemos establecido, carecen de sustento las alegaciones y pruebas que ha presentado el hoy recurrente referente a la ejecución de la orden en un lugar distinto al que se ordenó o al de su residencia, a lo que se suma el hecho de haber sido ocupado en el lugar del allanamiento objetos que él mismo ha reconocido como suyos, y otros en los que se hace constar sus datos personales, por lo que tal como ha establecido el a-quo las actuaciones realizadas, así

como las pruebas levantadas entorno al allanamiento y arresto del imputado están revestidas del valor de la fuerza probante. En ese sentido al remitirnos al contenido de las pruebas, así como a las motivaciones dadas por el a-quo respecto del particular, esta alzada ha podido constatar que contrario a lo que establece el recurrente, el a-quo si dio respuesta de forma clara y directa a sus planteamientos, estableciendo que conforme a lo que dispone el artículo 262 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, cualquier persona que tenga conocimiento de una infracción puede denunciarla ante el Ministerio Público o ante la entidad de investigación que estime pertinente como al efecto lo hizo el Licdo. [redacted]*, representante legal de Alorica Dominicana, y en ese sentido procedió el a-quo a rechazar la solicitud de exclusión por la alegada falta de calidad, a lo que esta alzada suma el hecho de que siendo Alorica Dominicana, una compañía en la que fungen como directores y encargados de departamentos distintos individuos, no resulta necesario un poder especial para denunciar ante la autoridad competente una irregularidad, máxime cuando la persona que denuncia es precisamente el representante legal de la referida compañía, por lo que tal como ha establecido el tribunal a-quo resulta lógico rechazar el planteamiento de la defensa respecto de la exclusión, al haber sido razonablemente el análisis que ha realizado en torno a la calidad de quien interpone la denuncia. Sumado a lo anterior, debemos resaltar que la calidad a la que hace referencia el hoy recurrente, respecto de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, ciertamente les es dada mediante un acta de asamblea que se encuentra en copia y a la que el a-quo le otorgó valor probatorio en razón*

de la jurisprudencia sentada por nuestra Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que las documentaciones aportadas en copia deben apreciar el contenido de la misma y que dicho examen debe estar unido a otros elementos del juicio que deduzcan las consecuencias pertinentes, en ese sentido, sostiene la defensa que si bien, el a-quo sustenta la admisión del documento en dicha jurisprudencia, no establece en cuales otros elementos del juicio ha podido enlazarla para establecer credibilidad y consecuentemente la fuerza probante de dicho documento. Que al verificar las motivaciones dadas por el a-quo respecto del particular, lo primero que observa esta alzada es que tal como lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, las juzgadoras analizan el contenido del documento, de lo cual han podido determinar que el mismo fue emitido por el órgano estatal correspondiente a tales fines, por lo que cumple con el primer requisito del análisis relevante del contenido, en cuanto al segundo aspecto, el cual va dirigido al vínculo que debe existir entre el documento en copia y otros elementos del juicio que deduzca las consecuencias pertinente, en ese sentido, observa esta alzada que las siguientes documentaciones que analiza el tribunal son las certificaciones emitidas por la empresa Alorica Dominicana, por intermedio de la Licda. [redacted], quien funge como Directora de Recursos Humanos, quien remite mediante las indicadas certificaciones, informaciones que le fueron requeridas entorno a la investigación llevada en contra del ciudadano [redacted], así como entregas de equipos realizadas por el señor [redacted], en las que se puede apreciar las firmas en original de las personas a las que se le otorga el poder de representación mediante el acta

de asamblea, de lo que se deduce la calidad de las mismas en la institución y por tanto sustenta el poder otorgado mediante el acta de asamblea que fue aportado en fotocopia. En ese sentido, tal y como establece el recurrente, no se ha podido establecer que mediante la compañía Yagger Boutique, S.R.L., el imputado haya podido realizar alguna actividad compatible con el lavado de activos, pues la misma no presenta movimientos, como se establece en el informe financiero de fecha quince (15) de septiembre 2022,que del mismo documento se puede extraer información de la actividad financiera que presentan las cuentas del imputado, actividades que incrementaron su patrimonio de manera significativa siendo evidente este incremento de manera especial en el año 2021, lo que al ser analizado de manera objetiva por los miembros de esta alzada, lleva a nuestro entender que, ciertamente este incremento se corresponde con la actividad ilícita a la que se dedicaba el imputa doy que ha sido explicada a detalle tanto en la acusación presentada por el acusador como en la sentencia misma, sin embargo, para determinar el lavado de activos existen características específicas que deben cumplirse para poder establecer dicho tipo penal, características que detallaremos a profundidad en otro apartado de la presente sentencia a los fines de evitar repeticiones y contradicciones, además de poder explicar a profundidad otros aspectos que ha destacado el recurrente.15.Que contrario a lo que establece el recurrente con relación a la no existencia de un listado de los supuestos clientes a los cuales les realizó las reclamaciones irregulares, esta alzada ha podido verificar, conforme a las motivaciones dadas por el a-quo, que en los hallazgos realizados en el teléfono celular del imputado se

pudo extraer un sin número de ID de diferentes personas y varios correos electrónicos, guardando estos datos relación con lo narrado por los testigos, así como con la prueba documental consistente en remisión de documentos de Alorica Dominicana a la Procuraduría, de donde se pudo extraer un listado de correos electrónicos que surgieron a propósito de la auditoría realizada por la compañía, la cual arrojó que los referidos correos fueron creados y utilizados por el imputado, y que conforme a la auditoria núm.003-2022,realizada por el Ing. [redacted], *mediante el usuario Dr. J Morfe, se utilizaron en varias oportunidades con nombres de usuarios diferentes, ascendiendo el listado de estas direcciones electrónicas a 163, por lo que el alegato referente a la no existencia de un listado de los supuestos clientes de los que el imputado utilizó su identidad carece de fundamento ante pruebas consistentes como las antes señaladas, las que fueron analizadas y detalladas a profundidad por el a-quo. Establece además el recurrente que conforme a las declaraciones dadas por el ciudadano* [redacted], *quien afirma que a lo largo de su relación comercial el imputado solo invirtió sesenta dólares(US$60.00)en criptomonedas y que la compra de activos no fue mayor a los doscientos dólares, sin embargo, en ese sentido, ciertamente aun cuando el Ministerio Público aporta dentro de las extracciones del celular ocupado al imputado una captura de Bitcoins por un monto de treinta y un mil cuatrocientos treinta y ocho con nueve centavos (31,438.09), no existe ningún otro elemento con el que se pueda corroborar que las mismas resultan ser propiedad del imputado, y que aun cuando el*

informe financiero presentado, establece respecto de que la compra de divisas juega un papel importante en el perfil financiero del imputado, esta actividad por sí sola no supone una actividad ilegal o de ocultamiento de ese dinero que se presume obtuvo de la actividad a la cual se dedicaba. Sostiene además el imputado que, la computadora a la que le fue realizada la experticia no fue ocupada en su poder, por lo que los hallazgos de la misma nole pueden ser atribuidos, en ese sentido, nos remitimos al contenido de la sentencia, de manera específica la página 73 en su inciso 95, en donde el tribunal señala que del informe realizado al equipo denominado CPU marca HPcompaq 8200, Elite Small Farm Factor Dual Core 2da. Generación 4GB de Ram, processor Intel Core i5-2500S, (equipo entregado por la empresa), no ha sido posible constatar el nombre del acusado en los archivos del Master Seca Red Flags Report, por lo que no resulta suficiente para determinar que el mismo quebrantara los parámetros de seguridad de la entidad comercial; que de lo antes establecido se colige que del equipo al que hace referencia el recurrente no se extrajo ninguna información relevante o comprometedora que agrave la condición actual del imputado, por lo que ante tal escenario su alegato resulta innecesario a los fines. Que, respecto del tipo penal de lavado de activos, sostiene el recurrente que no han podido evidenciarse los bienes subjetivos al lavado de activos que el imputado ocultara, disimulara o encubriera, por lo que en ese sentido a su juicio debe ser excluido el tipo penal establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 155-17, sobre lavado de activos. Que, para que esta ley sea aplicable, es necesario que se verifiquen todos los elementos constitutivos del tipo penal. Es indiscutible la necesidad

de que se presenten las etapas de colocación, intercalación e integración o inversión, las cuales no se desprenden de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y consecuentemente el juez a-quo no referir nada al respecto. Aunque el delito precedente esté probado, por sí solo no configura la Ley de Lavado de Activos; es imprescindible la existencia de pruebas que demuestren que esos bienes obtenidos ilícitamente fueron colocados con la intención de ocultar su origen y posteriormente integrados en la economía formal mediante blanqueo, lo cual no se verifica en este caso, siendo que el juez a-quo solo se limita a transcribir los articulados que describen el tipo penal. Sorprende que el Ministerio Público establezca la configuración de todos los elementos, verbos o acciones tipificados en la Ley de lavado de activos, y afirme que existen pruebas en la glosa procesal que configuran dicho tipo penal, sin especificar cómo, cuándo y dónde se verifica cada acción, ni con qué evidencia específica se cumplen los demás elementos constitutivos del tipo penal, más allá del delito precedente probado. Del análisis de la acusación presentada por el órgano persecutor, no se destaca dicho tipo penal, advirtiendo además esta alzada que, en este caso, el análisis de la configuración o no del tipo penal se realizó de manera independiente, permitiendo la posibilidad de que dichas infracciones pudieran configurarse de forma autónoma; sin embargo, como hemos mencionado, el tipo penal ni siquiera se configuró lo suficiente para un análisis de aplicabilidad. En resumen, la posibilidad de aplicar de manera autónoma el tipo penal de lavado de activos es inoperante en este caso, ya que los demás tipos penales graves quedaron configurados, y no se puede plantear la tesis de una

aplicación aislada, independiente o autónoma. A pesar de esto, como hemos dicho, dicho tipo penal de lavado de activos no quedó configurado por sí mismo. Que sostiene el recurrente que debe ser excluido el tipo penal contemplado en el artículo 6 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, consistente en el acceso ilícito, pues a su juicio conforme a lo declarado por los testigos [redacted] y [redacted], el imputado se encontraba provisto de las herramientas necesarias para incursionar en el sistema mediante un código o clave de acceso que le fue asignado, por lo que estima su acceso no fue ilícito; a los fines de dar respuesta a tal argumento, se remite esta alzada al contenido del artículo 6 de la referida ley en el que establece: "Acceso Ilícito. El hecho de acceder a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización…", del contenido del referido texto se puede extraer que aun cuando el imputado tenía un acceso permitido mediante las herramientas que le provee la empresa para el desempeño de sus funciones, este incurrió en el tipo penal, al exceder el límite de su autorización usando sus credenciales para obtener información privilegiada de la compañía y gestionarse con las retribuciones de reclamaciones que supuestamente realizaban los clientes. 24. Estable además el recurrente que no puede sostenerse un mismo hecho en los tipos penales de estafa consagrado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, así como robo y estafa consagrados en los artículos 13 y 15 de la Ley 53-07, Sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por lo que debe ser excluido el tipo penal contemplado en el

> *artículo 405 del Código Procesal Penal, pues del concurso de leyes la especial deroga las leyes generales. Para dar respuesta a tales alegaciones, es importante señalar por parte de esta alzada, que el delito de estafa tiene su base en el Código Penal actual y vigente, el cual cumple con las exigencias de la Ley en cuanto a ser completas, organizadas, suficientes y estructuradas, ya que tratándose de un delito que se origina en el Código Penal, en el que se establece el señalamiento de la conducta típica, antijuridica y culpable de la estafa, su contenido, suficiencia y descripción de sus elementos constitutivos por referencia están en el Código Penal Dominicano vigente, sin embargo su aplicación en el marco tecnológico debe ser adaptado conforme a lo estipulado en la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología en donde además contiene las formas y modo de comisión del delito en base a la presente Ley y al final la pena imponible, por lo que no advierte esta alzada que los alegatos del recurrente respecto de este particular carecen de sustento al quedar establecidas las razones previamente dadas [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted], en su primer medio, ataca las actuaciones de la Corte *a qua*, indicando que dicha jurisdicción erró en la valoración de la prueba, puesto que, desde su particular opinión, no valoró las pruebas aportadas por este en lo referente a demostrar que el acta de allanamiento contenía una dirección distinta a la que fue realizado el mismo, por igual sostiene que la alzada desnaturalizó

las declaraciones del testigo a descargo, [redacted], al indicar que este testigo lo que manifestó fue "yo certifico que la persona vive donde se realizó el allanamiento", sin embargo, a su entender, este testigo fue claro en el sentido de que el recurrente, que es su vecino del sector, reside en la Manzana 15, casa núm. 10, sector El Brisal, razón por la cual procede la anulación del acta de allanamiento.

4.2. En aras de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión, ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre las pruebas testimoniales y la participación de este en el hecho indilgado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. En cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces del tribunal de segundo grado al rechazar el argumento en la forma en que lo hicieron, dieron una respuesta satisfactoria y adecuada al cuestionamiento del hoy reclamante, pues al examinar el argumento invocado, determinó que no existe causal para declarar la nulidad del acta de allanamiento, toda vez que al igual que el tribunal de juicio, y mediante un razonamiento coherente, la Corte *a qua* verificó que del contenido de la orden de allanamiento se puede apreciar que la dirección que se requirió para allanar fue la manzana 27, sin número, del sector El Brisal, y que es el mismo lugar donde la autoridad competente certifica que fue realizado el allanamiento y donde se ejecutó el arresto del ciudadano [redacted], en presencia de agentes que dan fe de ello; y contrario a lo manifestado por el impugnante, la alzada por igual ponderó las actuaciones realizadas por el tribunal de primer grado en cuanto a las pruebas que presentó el imputado para establecer que su residencia era distinta a la que fue allanada, lo que se verifica en el numeral 8 de la decisión impugnante al indicar: *las pruebas que ha pretendido hacer valer el imputado para establecer su residencia en la casa número 15 de la manzana 10 sector El Brisal, solo dan cuenta de que esa es la residencia de su hermana, la señora* [redacted]*, pues en el contrato de alquiler que se aporta así lo establece, destacando además del referido documento, que reside en ese lugar desde*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el mes de julio del año dos mil veinte (2020), cuando lo cierto es que, de las propias pruebas a descargo esta corte constata que en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021),la residencia del imputado era una distinta a la de su hermana, lo que se extrae del documento denominado "notificación de carta de despido" el cual se realiza en la manzana 26, número 2 del sector El Brisal, en ese sentido y como ya hemos establecido, carecen de sustento las alegaciones y pruebas que ha presentado el hoy recurrente referente a la ejecución de la orden en un lugar distinto al que se ordenó al de su residencia; continua la alzada estableciendo al respecto y lo que fue considerado por el tribunal de primera instancia que *se suma el hecho de haber sido ocupado en el lugar del allanamiento objetos que él mismo ha reconocido como suyos, y otros en los que se hace constar sus datos personales, por lo que tal como ha establecido el a-quo las actuaciones realizadas, así como las pruebas levantadas entorno al allanamiento y arresto del imputado están revestidas del valor de la fuerza probante;* por lo que esta Sala verifica que al quedar comprobada la existencia de una orden judicial de allanamiento en las condiciones requeridas por la norma, que la casa que resultó allanada fue la del imputado, que en el lugar del allanamiento el hoy recurrente se identificó como [redacted], la misma persona a nombre de quien se había emitido la orden de allanamiento.

4.4. De lo anterior esta Sala hace la salvedad en cuanto al testigo a descargo [redacted], y las demás pruebas presentadas por

el recurrente en el juicio, para establecer su residencia en la casa número 15 de la manzana 10 sector El Brisal, el tribunal de primera instancia al momento de su ponderación restó valor probatorio a los referidos medios de pruebas al indicar: *Que conforme al acta de allanamiento de fecha 23 de septiembre del año 2022, practicado en la residencia ubicada en la Manzana 27, S/N, sector El Brisal, Santo Domingo Este –autorizado bajo la orden judicial núm. 0009-septiembre-2022-fueron encontrados los equipos electrónicos que utilizaba el imputado al trabajar de manera remota para Alorica Dominicana S.R.L., así como documentos personales, tales como un contrato suscrito entre el acusado con Invermix Capital S.R.L., y documentos propios de su empresa Yagger Boutique –que conforme las pruebas presentadas por el órgano acusador la misma fue creada por el ciudadano* [redacted]*; por tanto es evidente que el mismo residía en ese domicilio al momento de cometer de los hechos endilgados,* destacando el referido tribunal en este punto que *estos documentos presentado por la barra de la defensa, los cuales afirman que el imputado reside en la manzana 10, casa núm. 15, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, son posterior a los hechos, a excepción del contrato de alquiler que está a nombre de su hermana* [redacted]*, que si bien es cierto que el mismo mes del año 2020 no menos cierto es que resulta ser insuficiente para determinar que el procesado desde esa fecha residente en la referida vivienda.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.5. Ante los razonamientos expuestos por la Corte *a qua* para esta alzada resultan suficientes y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación al tema, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo, no solo verificó la legalidad del acta de allanamiento, sino también su concordancia con las restantes pruebas del proceso, las que resultaron suficientes para decidir como lo hizo; razones por las cuales se desestima el primer medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación.

4.6. En un segundo medio el recurrente se queja de que le reiteró tanto al tribunal de primer grado como a la corte de apelación, que no fue probada por ningún medio, tales como un Acta de Asamblea constitutiva o de los estatutos sociales de las entidades intervinientes, la personería jurídica de las víctimas, querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], en representación de Alorica Dominicana ni que tampoco la alzada establece de cómo llegó a la conclusión de que el señor [redacted], representaba legítimamente a las entidades per siguientes; puesto que este no figura en ningún medio de prueba aportado al proceso como representante de las alegadas empresas, ni de los querellantes constituidos civilmente, ni de la agraviada.

Exp. 059-2023-EPEN-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.7. La indicada inconformidad fue planteada por el recurrente a la Corte *a qua*, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, lo que se verifica en el numeral 10 y 11 de la sentencia impugnada, parte de los cuales se encuentran transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, donde la referida jurisdicción, luego del análisis de la sentencia de primer grado, en un primer momento dejó claramente establecido que el tribunal de juicio procedió a rechazar la exclusión por alegada falta de calidad del Lcdo. [redacted], en razón de que cualquier persona que tenga conocimiento de una infracción puede denunciarla ante el Ministerio Público[1] ante la entidad de investigación que estime pertinente como al efecto lo hizo el señor [redacted], representante legal de Alorica Dominicana, luego continua la alzada indicándole al recurrente y contrario a su planteamiento sobre la personalidad jurídica de los querellantes que esta calidad, *les es dada mediante un acta de asamblea que se encuentra en copia*[2] *y a la que el a-quo le otorgó valor probatorio en razón de la jurisprudencia sentada por nuestra Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que las documentaciones aportadas en copia deben apreciar el contenido de la misma y que dicho examen debe estar unido a otros elementos del juicio que deduzcan las consecuencias pertinentes, en ese sentido […];* postura que comparte esta sede

[1] Artículo 262 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15.
[2] [redacted].NO.1201, diciembre 2010.

de casación y que demuestra que la Corte *a qua* examinó la queja propuesta por el recurrente en torno a la calidad de accionar de la parte querellante, haciendo la salvedad esta sala que quienes están representando jurídicamente a la compañía Alorica Dominicana son los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], según consta en el acta de asamblea que hace referencia la alzada y no como establece quien recurre, al indicar que es representada por el Lcdo. [redacted], por lo que dicha jurisdicción ofreció razones suficientes para dar por desmeritada dicho alegato, al realizar un examen de los documentos que conforman el proceso, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional.

4.8. Por igual fue planteado por el recurrente un tercer medio, en el cual cuestiona las actuaciones de la corte de apelación, en el sentido de que le fue planteado a dicha jurisdicción y esta no dio una repuesta solvente, el hecho de que no fue posible presentar un solo bien o movimiento que indique que el imputado lavó dinero mediante la constitución de la empresa Yagger Boutique, [redacted]., la cual no presenta movimientos desde su creación y que para lavar dinero alega el Ministerio Público, que el recurrente hizo inversiones en compras de criptomonedas y otros activos digitales, pero según el testigo [redacted], declaró

que el recurrente solo invirtió sesenta dólares (US$60), en criptomonedas, y que a lo largo de la relación comercial con el recurrente, la compra de activos fue de doscientos dólares (US$200.00), lo que evidencia que no se ha podido establecer que el imputado haya podido realizar alguna actividad compatible con el lavado de activos.

4.9. Antes de dar repuesta a los alegatos del recurrente, es menester establecer que esta Segunda Sala, luego de analizar la sentencia impugnada ha advertido que el imputado fue condenado por el tribunal de primer grado por el crimen de utilización de medios tecnológicos y robo de identidad para la obtención de fondos ilícitos y lavado de activos, hechos previstos y sancionados en los artículos 405 del Código Penal dominicano; 6, 13, 14, 15 y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 3 numerales 1 y 3, así como el artículo 4 numeral 8, de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; sin embargo, el tribunal de segundo grado excluyó los tipos penales previstos en el artículo 3 numerales 1 y 3, así como el artículo 4 numeral 8, de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, al acoger de manera parcial el recurso interpuesto por el imputado y disponer en su numeral segundo lo siguiente: *Modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Declara al imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *de generales que constan en otra parte de la presente decisión, culpable del crimen de utilización de medios tecnológicos y robo de identidad para la obtención de fondos ilícitos, hechos previstos y sancionados en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, artículos 6, 13, 14, 15 y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al haber sido probada la acusación presentada en su contra respecto de estos delitos; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cuatro(04) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria*, razón por la cual estos alegatos carecen de objeto en vista de la decisión adoptada por la alzada, sobre todo cuando esta sede de casación está conteste con las motivaciones dadas al respecto; motivos por los cuales procede desestimar los referidos argumentos.

4.10. El recurrente también invoca un quinto medio, en el cual alega que le fue sometida la corte de apelación el hecho de que pretenden comprometer su responsabilidad en lo relativo al tipo penal de crímenes y delitos de alta tecnología, mediante una computadora que no le fue ocupada, pero sí recibida por los investigadores mediante acta de entrega voluntaria del 28 de diciembre del 2022, por Alorica Dominicana, sin embargo, de los hallazgos incriminatorios que resulten de esa auditoria no le pueden ser atribuidos, ya que no tenía el dominio ni tampoco la posesión ni la posibilidad de incursionar a ese equipo; cuestión esta que la corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tampoco le dio respuesta solvente.

4.11. Del examen y ponderación de la sentencia impugnada esta Segunda Sala verificó que los jueces de la Corte *a qua* respondieron de manera suficiente a través de argumentos lógicos las impugnaciones ahora invocadas, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente: *nos remitimos al contenido de la sentencia, de manera específica la página 73 en su inciso 95, en donde el tribunal señala que del informe realizado al equipo denominado CPU marca HPcompaq 8200, Elite Small Farm Factor Dual Core 2da. Generación 4GB de Ram, processor Intel Core i5-2500S, (equipo entregado por la empresa), no ha sido posible constatar el nombre del acusado en los archivos del Master Seca Red Flags Report, por lo que no resulta suficiente para determinar que el mismo quebrantara los parámetros de seguridad de la entidad comercial; que de lo antes establecido se colige que del equipo al que hace referencia el recurrente no se extrajo ninguna información relevante o comprometedora que agrave la condición actual del imputado, por lo que ante tal escenario su alegato resulta innecesario a los fines;* por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que una insuficiencia motivacional, por este en el recurso de apelación, como erróneamente aduce; por lo que procede desestimar esta queja del quinto medio examinado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Continua el recurrente invocando un sexto medio de casación, en el cual se queja de que, conforme a los elementos constitutivos del delito de lavado de activo, establecidos en el artículo 3 y 4 de la Ley núm. 155-17, sobre la materia, deben ser excluidos, en tanto no se ha probado los elementos subjetivos ni el normativo del tipo penal de lavado de activo, ello así porque no basta la conversión de capitales producto de actividades ilícitas para tipificar el delito de lavado, dado el hecho de que el dinero, y que por igual debe ser excluido el tipo penal especial de "acceso ilícito", cuestión que le fue planteada a la corte, toda vez que en su condición de empleado el recurrente estaba autorizado a acceder al sistema, de hecho, la empleadora le asignó, como a todos los trabajadores de su quehacer, una clave de acceso, por lo cual en el presente caso no se puede hablar de acceso ilícito.

4.13. En cuanto al argumento del recurrente en lo referente a la exclusión del tipo penal del lavado de activo, se debe establecer que este ha recibido respuesta en las fundamentaciones dadas por este tribunal de casación para contestar el tercer medio del recurso de apelación, con cuyas fundamentaciones ha quedado claramente establecido que estos reclamos carecen de objeto, ya que, como se indicó, el tipo penal de lavado de activo retenido por el tribunal de primer grado, fue excluido por la Corte *a qua*,

decisión que no fue impugnada por la parte acusadora; por consiguiente, precede desestimar este argumento.

4.14. Ahora bien, lo referente al segundo planteamiento del recurrente en el sentido de excluir el "Acceso Ilícito" estipulado en el artículo 6 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, esta Sala pudo constatar la correcta actuación de los jueces del tribunal de alzada al rechazar el alegato invocado por el recurrente, cuya decisión se fundamentó en las siguientes comprobaciones: *se remite esta alzada al contenido del artículo 6 de la referida ley en el que establece: Acceso Ilícito. El hecho de acceder a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización..., del contenido del referido texto se puede extraer que aun cuando el imputado tenía un acceso permitido mediante las herramientas que le provee la empresa para el desempeño de sus funciones, este incurrió en el tipo penal, al exceder el límite de su autorización usando sus credenciales para obtener información privilegiada de la compañía y gestionarse con las retribuciones de reclamaciones que supuestamente realizaban los clientes*; verificándose que los jueces del tribunal de segundo grado contestaron adecuadamente lo alegado por el recurrente ante la referida jurisdicción, no encontrando este ningún aspecto criticable.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. Finalmente el recurrente invoca un séptimo medio sosteniendo en esta ocasión la violación al principio *Reformatio In Peius,* manifestando al respecto que la corte le agravó la situación, siendo el único que recurrió, ya que conforme a lo dispuesto en la sentencia de primer grado solo tendría que cumplir dos años en prisión, toda vez que fue condenado a cinco años con tres años suspendidos; sin embargo, a su entender, con lo decidido por la corte tendría que cumplir cuatro años en prisión, lo cual agravó la situación procesal del mismo, violentando con esto el referido principio.

4.16. Ante el argumento del recurrente, es preciso establecer que, conforme nuestra Constitución en su apartado 69, toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia, recogiendo en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de la *reformatio in peius*.

4.17. En ese mismo sentido de forma expresa dispone el artículo 404 del Código Procesal Penal, que cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena

más grave.

4.18. Establecido lo anterior, del estudio realizado a la sentencia impugnada y a los demás documentos que conforman el proceso, esta Sala verifica que lleva razón el impugnante al establecer que la corte de apelación agravó su situación procesal, pues se observa que en lo relativo al cambio producido en la modalidad del cumplimiento de la sanción penal impuesta que hizo la Corte *a qua* ante el recurso del imputado, quien ha sido el único que ha recurrido en todas las instancias; esa situación pone de manifiesto que se ha hecho una reforma peyorativa en su perjuicio, o en otros términos, se ha incurrido en la violación al principio con anclaje constitucional de la *reformatio in peius*, pues se ha reformado la sentencia para perjudicar al recurrente con su propio recurso; y es que, mediante la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00103 de fecha 05 de septiembre del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se modificó la decisión emitida por el tribunal de primer grado que condenó al imputado a cumplir una pena de 5 años de prisión, de los cuales suspendió de forma condicional tres (03) años.

4.19. De lo anterior se puede observar en la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* aunque redujo la pena a 4 años de prisión, mutó la modalidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de su cumplimiento en el sentido de que ante su propio recurso eliminó el aspecto relativo a la suspensión condicional de la misma; por lo que esta Corte de Casación procede acoger el medio analizado y, en consecuencia, declarar parcialmente con lugar el recurso de que se trata, únicamente para corregir el aspecto de índole constitucional examinado, vinculado a la suspensión condicional de la pena, procediendo a dictar directamente la decisión del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida.

4.20. En ese sentido, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, es cconveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.21. En este punto, la responsabilidad penal del imputado [redacted] quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual la alzada impuso una pena de cuatro (4) años de prisión. No obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta Sala entiende, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la condena impuesta al acusado, la cual conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, y en la especie cumple con este primer requisito. En esas atenciones, igualmente ha verificado esta Sala de la Corte de Casación que en los documentos que conforman el expediente no existe constancia alguna que evidencie que el recurrente haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario, por tanto, se encuentran dadas las condiciones para su aplicación.

4.22. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, establecidas en su artículo 41, a saber: El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: *1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas*

alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.

4.23. En el caso, al verificar que el imputado [redacted] cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, procede suspender de manera parcial la pena que le fue impuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el

principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo. Se advierte al imputado [redacted], que, si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas de suspensión fijadas, podrá dar lugar a que la misma sea revocada.

4.24. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, dictar directamente sentencia propia, única y exclusivamente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción penal impuesta; en consecuencia, con base en las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o

parcialmente"; cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, exclusivamente en cuanto a la modalidad de la sanción penal impuesta; en consecuencia, suspende de forma condicional tres (3) años de los cuatros (4) años de prisión a los que fue condenado el imputado [redacted], sujeto a las siguientes reglas: a) residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal,

específicamente en la Manzana 10, núm. 15, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y en caso de cambiar el mismo, notificar al juez de ejecución de la pena correspondiente; b) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro que designa el juez de ejecución de la Pena correspondiente; advirtiéndole al imputado [redacted], que el incumplimiento de las reglas impuestas en el período establecido, puede dar lugar a la revocación de la suspensión y deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la condena.

Tercero: Confirma los demás aspectos la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]